

SECRETARÍA: Cartago Valle, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el numeral tercero del Auto N. 725 del 9 de septiembre de 2020 surtido por Secretaría, venció el 21 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 774

PROCESO: VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICACIÓN No. 761473103002-2016-00081-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte

(2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Reposición formulado por los Apoderados Judiciales de los Demandados-CARLOS ALBERTO RIOS RIOS , la **Sociedad TAX CENTRAL LTDA**, y la **Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, contra el **numeral 3º del Auto 725 del 9 de Septiembre de 2020 .**

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previa reactivación, este Juzgado por medio de la providencia que es objeto del recurso, indicó en su numeral tercero que los demandados-CARLOS ALBERTO RIOS RIOS, la **Sociedad TAX CENTRAL LTDA**, y la **Llamada en Garantía-QBE SEGUROS SA, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, deben desistir de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso.

Notificada la providencia, los Apoderados Judiciales de los Demandados y la **Llamada en Garantía** presentaron recurso de reposición. Los primeros, para que se acepte “el desistimiento” elevado por la parte demandante absteniéndose de imponer condena en costas, aduciendo que, para ello, no es necesario cumplir con lo

solicitado en la providencia atacada dado que carece de sustento normativo. Y la segunda, para que se revoque y se dé traslado de los documentos a la parte demandante. Traslado que considera el apoderado de los demandados, no es necesario por no estar previsto en la normativa; no obstante avaló en lo demás la exposición de motivos de la recurrente **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Al descender el traslado el apoderado de los Demandantes señaló que si bien es cierto, sus poderdantes y él suscribieron un documento de transacción, también lo es, que las cláusulas del mismo no se han cumplido dado que aún no se ha materializado el pago para declarar el Paz y Salvo de esta y demás responsabilidades que el hecho discutido en la causa se pudiesen generar y que por tanto no se puede terminar el juicio y solicita en su lugar, que se suspenda el proceso treinta días.

Ahora bien, el Art. 312 del Código General del Proceso, contempla que la Transacción es una forma anormal de terminar el proceso, lo que requiere, 1) *solicitarse por quienes la hayan celebrado*, 2) *dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso*, **precisando sus alcance o acompañando documento que la contenga**. Por su parte, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**.

Contrario a lo que afirma el apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO RIOS RIOS y TAX CENTRAL LTDA**, la **transacción-lo solicitado**- sí requiere de ciertos requisitos para que el juez lo apruebe, entre ellas, que la transacción verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, razón para que en virtud del contrato de **transacción** que fue presentado, se requiriera a los demandados para que desistieran de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, pues, ello hace parte de las cuestiones debatidas en el juicio. Adicionalmente, lo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad **ZURICH SEGUROS COLOMBIA**, no fue que se aceptara un **desistimiento-que de hecho resultaría improcedente porque no fue presentado por la parte demandante- sino una transacción**.

Ahora bien, la apoderada judicial de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA** indicó al Despacho que se había celebrado una transacción de pretensiones del presente juicio allegando para el efecto el documento correspondiente y en honor a esa manifestación, el Juzgado buscó cumplir con las formalidades que ello impone, iniciando, por la manifestación solicitada en la providencia recurrida. Recuérdese que de tal documento, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso,

por haber sido presentado por una de las partes, requiere de traslado a las partes para su aprobación.

Con todo, los recurrentes pretenden que con fundamento en un “contrato de transacción” este Juzgado dé por terminado el juicio por desistimiento de las pretensiones, lo cual resulta improcedente, primero, porque se trata de figuras jurídicas diferentes y segundo porque para ello, se requiere de ciertas formalidades que para el particular no se verifican.

En síntesis, no es posible acceder a la reposición pretendida, **primero**, porque lo solicitado con fundamente en el documento “*contrato de transacción*” es que se termine el juicio por **transacción**, sin que para ello se verifique los presupuestos que prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, entre otras, que la transacción contenga la totalidad de las cuestiones debatidas, y que el documento sea presentado por todas las partes so pena de traslado por tres días a los demás extremos litigiosos. **Segundo** porque la terminación del proceso por **desistimiento**, requiere de solicitud proveniente de la parte demandante- artículo 314 del Código General del Proceso- y para el particular, lo presentado fue, un “*contrato de transacción*” que indicó que recibido el pago pactado se desistiría de las pretensiones; es claro que dicho ánimo por ahora no se verifica, así se concluye de la réplica a la reposición presentada por la parte demandante.

Así las cosas, la solicitud de reposición será despachada desfavorablemente.

Finalmente, la solicitud elevada por la parte demandante de suspender el proceso por “*treinta días*”, será negada por no reunir los requisitos que prevé el artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el Numeral “3º” del Auto 725 del 9 de Septiembre de 2020 proferido en este Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual- instaurado por los señores **MARÍA DEL PILAR CALDERON GONZALES, LUIS EDUARDO PINEDA BURITICA, DAVID FERNANDO y JOSÉ LUIS ACUÑA CALDERON** contra los señores **FABIOLA QUINTERO BAENA, CARLOS ALBERTO RIOS RIOS y las sociedades TAX CENTRAL LTDA y QBE SEGUROS SA, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.-Llamada en Garantía.**

2º.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante.

3º.- NOTIFICAR éste auto por estado de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fbo27cf68681a847113379a684d6c8007facd39adf2fo350b09beab40b4
732f**

Documento generado en 23/09/2020 02:16:44 p.m.